

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

CVE-2022-8339 *Aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.*

El Pleno del Ayuntamiento de Ruento, en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, aprobó definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ruento en sus artículos 34 y 41 y artículos 55 al 62 de sus Normas/ordenanza urbanística. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, de aplicación conforme la Disposición transitoria segunda de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria se publica el referido acuerdo que, en su parte resolutive, que dice:

"Primero. Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ruento que modifica los artículos 34 y 41 y los artículos 55 al 62 y añade el artículo 63 de sus Normas/ordenanza urbanística en los términos del texto del anexo al acta.

Segundo. La modificación entrará en vigor una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Tercero. Publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el acuerdo de aprobación definitiva, junto al articulado de las modificaciones efectuadas, la memoria de la modificación y la relación pormenorizada y numerada de los documentos, y una referencia al diario oficial en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico".

Contra dicho acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo y de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, se hace público el articulado de las modificaciones efectuadas y la memoria del plan que incluye la referencia al diario oficial en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.

—ARTICULADO DE LAS MODIFICACIONES

Anexo al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ruento del 26 de octubre de 2022, de Aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ruento: Texto de los artículos 34 y 41 y de los artículos 55 al 62 modificados y del artículo 63 añadido:

1. Regulación de usos en Suelo Rústico/No urbanizable.

Artículo 34. Prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente.

En el suelo rústico de especial protección estarán prohibidas las construcciones, instalaciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento territorial y la legislación sectorial.

Se consideran usos y construcciones autorizables todos aquellos citados en el artículo 41.

Quedan expresamente prohibidos los actos, usos o instalaciones que puedan degradar significativamente las condiciones del medio ambiente y en concreto los vertederos de materias orgánicas contaminantes.

2.3.2. NORMAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES AGRO-PECUARIO Y DE INTERES FORESTAL.

Artículo 41. Edificaciones autorizables.

Se consideran usos y construcciones autorizables:

En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que resulten aplicables, y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Las que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden.

b) Las que sean complementarias de las explotaciones a las que se refiere el párrafo a), teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones.

c) Las que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras.

d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente.

e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico, bien por ser ése su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano.

f) La ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas.

g) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones pre-existentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial y urbanístico, siempre que no impliquen aumento de volumen.

Las edificaciones deberán cumplir la normativa general establecida en el artículo 38.

Las granjas -se considerarán como tales las instalaciones dedicadas a la cría de animales, así como los denominados "criaderos de perros", se dediquen o no a la reproducción de los mismos- deberán separarse 100 m. de cualquier edificación de vivienda existente, con excepción de la de su propietario.

Las construcciones auxiliares- se considerarán como tales aquellas con la superficie y uso que quede justificada en la solicitud, - deberán hacerse con cubierta de teja árabe. Las que se destinen a la cría de animales se deberán separarse 20 m. de cualquier vivienda existente que no sea la de su propietario.

Cualquiera de los usos y construcciones que puedan ser autorizados, cumplirán las condiciones siguientes:

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 213

— Tramitación: de acuerdo con lo establecido por el artículo 116, de la Ley 2/2001, o procedimiento que se establezca en la legislación urbanística.

— Retiros:

— 10 metros de los límites de la parcela.

— Condiciones de volumen:

— Edificabilidad máxima:

— Para construcciones, en general, (no incluidas en el punto siguiente): 0,5 m³/m²

— Para construcciones agro ganaderas o forestales, y análogas (incluidos los casos de primera transformación de productos), dispuestas en tipología constructiva de nave, construcciones que formen parte de una explotación de carácter productivo (alta en el censo correspondiente, actividad, etc.): 0,35 m² techo/m² suelo. Este tipo de construcciones deberá de cumplir, además, las condiciones siguientes:

- La altura máxima de los aleros, queda establecida en 4,00 metros. No se fija una altura máxima para la limatesa o cumbrera de la construcción, ya que ésta vendrá definida por la intersección de los planos de cubierta, en función de la anchura del pórtico de la nave, pero deberá tenerse en cuenta que aquellas soluciones cuya altura exceda de las tradicionalmente o comúnmente aceptadas, no será admitida, primando la adecuada integración en el entorno sobre otro tipo de consideraciones.

- El número de aguas admisible de la cubierta es de dos, con carácter general, admitiéndose remates de las cubiertas que conviertan éstas dos en cuatro, vertiendo estas dos aguas adicionales, en paralelo al primer y último pórtico.

- No computarán desde el punto de vista de la edificabilidad máxima, las estructuras cubiertas, de planta rectangular, abiertas por al menos tres de sus lados, bien sean adosadas a muro de cerramiento de nave, bien sean exentas. Éstas estarán destinadas, preferentemente, a la guarda de útiles, enseres, maquinaria o productos que puedan estar al aire libre, pero protegidos bajo cubierta.

En las construcciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 2/2001, no se considerarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo realizarse en ellas obras de mantenimiento y conservación, consolidación y ampliación, salvo que éstas se encuentren colindantes a viario público y sea necesaria la ampliación de éste.

— Acceso: Se deberá construir un acceso rodado pavimentado hasta una carretera existente. Dicho acceso deberá discurrir en lo posible a través de los Caminos Rurales Prioritarios.

— Aparcamiento: Se deberá construir una plaza de aparcamiento urbanizado y pavimentado por cada 100 m² edificados.

Con referencia a la inundabilidad, se añade la condición: El nuevo régimen de usos no operará en relación a las construcciones y usos preexistentes en la zona inundable, que mediante la presente Modificación encontrarían amparo urbanístico, mientras no exista un pronunciamiento previo favorable de la CHC respecto a su compatibilidad con las limitaciones a los usos en dicha zona que se derivan de la normativa sectorial de aguas del Estado.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 213

Con referencia a espacios naturales protegidos, se añaden las condiciones:

i. En el ámbito del PRUG del Parque Natural del Saja – Besaya será de aplicación lo dispuesto en el 2º Plan rector de Uso y Gestión del Parque Natural Saja – Besaya, aprobado por el Decreto 91/2000, de 4 de diciembre. Por ello cualquier actuación a desarrollar dentro de este ámbito estará sometida a las limitaciones que este establezca, en las distintas categorías de zonificación, y en su caso a la autorización previa por parte de la Administración Gestora del mismo.

ii. En el ámbito del ZEC Río Saja será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 19/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación nueve lugares de importancia comunitaria fluviales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión.

iii. Las construcciones en suelo rústico dentro de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, o su franja de protección en el caso de las ZEC fluviales, en los hábitos de interés comunitario fuera de la Red Natura 2000, deberán requerir informe favorable a la Dirección General del Medio Natural, de forma previa a su autorización.

iv. A 25 metros a cada lado de la ZEC Río Saja se debe contemplar la obligación de realizar, previamente a la autorización o aprobación de cualquier cambio de uso del suelo, una consulta ante esta Dirección General al objeto de que puedan evaluarse sus potenciales afecciones sobre la ZEC.

v. En el ámbito de los espacios de la Red Natura 2000 del municipio, previamente a la realización de cualquier plan o proyecto que pudiera afectar de forma directa o indirecta a los valores de declaración de los espacios naturales protegidos que conforman la Red Ecológica Europea Natura 2000, independientemente de la clasificación del suelo y del tipo de actuación, se deberá remitir el documento de detalle de la pretendida actuación a esta Dirección General al objeto de valorar su repercusión y, en su caso, emitir el correspondiente informe de conformidad (artículo 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria).

Con referencia al dominio público forestal, (montes), se añade la siguiente condición, a petición del director general de biodiversidad, medio ambiente y cambio climático: "Cualquier actuación en el Dominio Público Forestal requerirá informe favorable del Órgano Forestal de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Montes".

2. ELEMENTOS PATRIMONIALES.

2.5. NORMAS DE PROTECCION DE CONJUNTOS URBANOS, EDIFICIOS Y ELEMENTOS DE INTERÉS.

Antecedentes. A fecha de la aprobación definitiva de las NNSS, no se había realizado el catálogo de elementos patrimoniales sujetos a algún tipo de protección, por lo que no se aprobó. El Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico, establece en su artículo 86. 3. que la aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de. ./... las Normas Subsidiarias se efectuará simultáneamente con la de éstos.

Al no existir ni física ni legalmente el citado Catálogo, se modifican o anulan artículos correspondientes. Careciendo de Catálogo, el Precatálogo no tiene otra función que ser una mera recomendación.

CVE-2022-8339

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 213

Artículo 55. Edificios precatalogados de interés de las Normas Subsidiarias.

Estarán afectados por esta normativa los edificios comprendidos en el precatalago que se incluye entre los documentos de las presentes Normas, divididos en dos categorías:

A - Edificio monumental aislado: Palacios, Casonas, Portaladas, Torres, Iglesias.

Son edificios que por sus características arquitectónicas, tienen un interés histórico-artístico y pueden ser considerados como monumentales en sí mismos.

B - Conjunto de interés ambiental: Agrupaciones y Agrupaciones de interés.

Están formados por agrupaciones de edificios, que a pesar de que aisladamente no posee cada uno la categoría de monumento, el conjunto de los mismos tiene un interés pintoresco o monumental, y contribuye a definir el carácter peculiar de una zona o un barrio de la estructura urbana.

Artículo 56. La relación de los edificios monumentales aislados es la que figura en los planos de las presentes Normas, sin perjuicio de la ampliación de este Precatalago que puede efectuarse en el futuro. Tiene por ello carácter provisional y transitorio en tanto se redacte un catálogo definitivo y se tramite como tal.

Las letras que figuran en los planos para identificar los edificios o elementos pre - catalogados significan lo siguiente:

PL = PALACIO, CS = CASONA, AI = AGRUPACIÓN DE INTERÉS

CM = CONJUNTO MONUMENTAL, I = IGLESIA, F = FUENTE,

H = HUMILLADERO, P = PORTALADA, B = BOLERA

Artículo 57. Suprimido.

Artículo 58. Caso de producirse la ruina física de un edificio pre-catalogado, hasta el punto que se aconseje por el técnico municipal su derribo total o parcial, éste deberá efectuarse en las siguientes condiciones, si las condiciones físicas del bien, u otro tipo de consideraciones de naturaleza técnica o económica, así lo aconsejan:

— Previo levantamiento de planos detallados del edificio.

— Previa numeración de las piedras o sillares de la fachada que permita su reconstrucción arqueológica.

— Los materiales procedentes del derribo deberán almacenarse a pie de obra dentro de la finca en que se encuentra el edificio.

Sobre el solar procedente del derribo, podrá procederse a la reconstrucción arqueológica del edificio derribado.

Caso de que el derribo de uno de estos edificios se inicie sin licencia, serán de aplicación los artículos 29 y 30 del Reglamento de Disciplina Urbanística, así como los artículos 207 y siguientes de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001 y concordantes.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 213

El deber de conservación del patrimonio protegido corresponde a los propietarios de los bienes, que lo llevarán a cabo con arreglo a las determinaciones contenidas en las NNSS.

La administración podrá ordenar las obras y medidas necesarias para la correcta conservación, mantenimiento y custodia de los bienes protegidos, y ejercerá la acción sustitutoria si esas órdenes no fueran cumplidas.

La falta de cumplimiento del deber de conservación de bienes protegidos, faculta a la Administración para ejercer la expropiación con carácter sancionador, cuando no se opte por la aplicación del régimen de venta forzosa.

Artículo 59. Suprimido

Artículo 60.

En caso de actuación sobre un edificio que forma parte de un conjunto de interés ambiental, a fin de colmatar el volumen permitido en las ordenanzas particulares de cada zona, la actuación deberá consistir en una operación de levante, manteniendo las fachadas existentes, en caso de que éstas no presenten estados de ruina física.

Deberá presentarse un anteproyecto de fachada, que incluya el montaje de la fachada proyectada junto con las fachadas del resto de los edificios que componen el conjunto, anteproyecto que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. La inadecuación o disonancia de la nueva fachada con las del resto de los edificios del conjunto podrá ser objeto de denegación de la licencia. La altura máxima del alero y la pendiente de cubierta, serán, bien la de las edificaciones colindantes, bien la establecida como consecuencia del estudio de las edificaciones existentes en la zona, en el caso de que no haya referencias en la colindancia.

Artículo 61.

Los elementos arquitectónicos permanentes existentes en las edificaciones pre catalogadas, en los que se observen valores que aconsejen que éstos sean preservados de la destrucción, deberán ser conservados en todo caso en su actual situación permitiéndose la sustitución del edificio en el que se encuentran, para lo cual se deberá estudiar su integración en la arquitectura del nuevo edificio.

Se permitirá su demolición controlada, siempre que lo exija la construcción del nuevo edificio, debiendo posteriormente ser montados en las mismas condiciones en que se encontraban.

Artículo 62. En los edificios y áreas precatalogadas quedan prohibidos apoyos nuevos de tendidos eléctricos o telefónicos y en su entorno (50 m.) quedan prohibidos tendidos y transformaciones aéreas nuevos.

Los proyectos de Urbanización en áreas protegidas, redactados por el Ayuntamiento, el Gobierno de Cantabria, los particulares, o compañías suministradoras deberán de armonizar con el entorno y conservar su carácter, en cuanto a trazado, materiales y diseño de elementos, tales como aceras, farolas, arbolado, pavimentación, postes y tendidos eléctricos y telefónicos, transformadores, etc.

Artículo 63. Patrimonio arqueológico municipal.

Cualquier remoción de tierras o actuación que pueda afectar a los propios yacimientos o se realice en el entorno de presunción arqueológica de los yacimientos incluidos en la Carta Arqueológica Municipal o en las áreas de presunción indeterminada arqueológica de Ruento, deberá ser previamente informada por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

CVE-2022-8339

—MEMORIA DE LA MODIFICACIÓN

Servicios Técnicos de Arquitectura y Urbanismo.

Ayuntamiento de Ruate.

Memoria explicativa y justificativa.

1.- Antecedentes- explicación Sucinta de la modificación.

El Ayuntamiento de Ruate promueve la modificación de los artículos 34 y 41, así como del 55 al 62 de la Ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipales. Asimismo y con referencia al Suelo Rústico de Especial Protección de éste Ayuntamiento, se modifican los artículos 34.- Prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente, y 41.- Edificaciones permitidas.

El objetivo y texto concreto de la planificación propuesta, se detalla en el texto que sigue a estas líneas. Todo el suelo rústico del término municipal es suelo no urbanizable, bien agropecuario, bien forestal, asimilable en términos de la Ley de Cantabria 2/2001 a suelo Rústico de Especial Protección. Debe precisarse que, se trata de adaptar la implantación de usos permitidos en suelo rústico de especial protección de acuerdo a los permitidos según lo establecido en la legislación urbanística autonómica (usos establecidos en el Artículo 112 Régimen del suelo rústico de especial protección, a excepción de los incluidos en el apartado f) usos extractivos, que quedan fuera del objeto de la modificación), así como la actualización de la redacción de artículos referentes al patrimonio edificado, fundamentalmente en suelo urbano del término municipal. Los artículos 55 a 62, corresponden al apartado 2.5. NORMAS DE PROTECCION DE CONJUNTOS URBANOS, EDIFICIOS Y ELEMENTOS DE INTERÉS.

Se adjunta el texto comparado, primero el articulado vigente, seguido de la propuesta de modificación, donde se puede observar que, dando cumplimiento a la explicación efectuada del doble fin de la modificación propuesta, se matizan expresiones, que faciliten la aplicación de la redacción efectuada, relativas a determinadas construcciones, precisiones volumétricas para las instalaciones agropecuarias, al régimen de distancias, o a la supresión de expresiones como puedan ser las referencias a entes que no existen en la actualidad. Asimismo se precisa mínimamente el texto articulado referente a la protección patrimonial.

Normativa urbanística de aplicación: NNSS tipo A, NNSS de Planeamiento del Ayuntamiento de Ruate, Normas aprobadas definitivamente, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en sesión de fecha 5 de julio de 1983, y cuyo acuerdo de aprobación fue publicado en el BOC de fecha 25 de julio de 1983.

Documentación completa (textos y planos, en formato PDF), del texto vigente, disponible en:

<http://aplicacionesweb.cantabria.es/aucan/public/zona/saja/ruate>

La modificación de la ordenanza posibilitará la implantación de usos permitidos por la legislación urbanística para éste tipo de suelo no urbanizable (Rústico de Especial Protección) y dará cobertura legal explícita, carente de interpretaciones sobre su compatibilidad, a usos implantados desde hace ya muchos años en el territorio. Además, se aclara la redacción del articulado de aplicación al patrimonio edificado, fundamentalmente erigido en suelo clasificado como urbano.

La aclaración que se efectúa deviene de la existencia en la Ordenanza, de unos artículos de aplicación referidos a un inexistente (en sentido literal, no existente, nunca aprobado) catálogo de protección de elementos de valor patrimonial. Ello, además de dar lugar a diferentes interpretaciones del texto de la norma, (en función de quién sea el sujeto que lo interpreta), y que ha dado lugar, incluso, a la apertura de diligencias de investigación penal por parte de la Fiscalía de Cantabria. Afortunadamente, concluido el trámite de investigación penal, quedó acreditado, que el mencionado catálogo no existe, por lo que debe procederse, (como así se plantea en el texto que se incluye a continuación), a actualizar la redacción de los artículos correspondientes, para evitar disfunciones en la aplicación de los preceptos sujetos a interpretación.

2.- TRAMITACIÓN AMBIENTAL.

En el Boletín Oficial de Cantabria núm. 228 del 22 de noviembre de 2018 se publicó el informe ambiental estratégico de la presente modificación de las Normas Subsidiarias de Ruate.

Se transcribe aquí el apartado 7. CONCLUSIONES, del informe ambiental estratégico:

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado. Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal de Ruate, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones impuestas por la Dirección General de Medio Natural:

— Se reemplazará el término "permitidas" por "autorizables" en el artículo 41.

— Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en relación a los Espacios Naturales Protegidos: Decreto 91/2000, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el 2º Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Saja-Besaya, Decreto 9/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación de 9 LIC fluviales de la Región Biogeografía Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión, y Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

La Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ruate en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

3.- Memoria.

Existe la necesidad de aportar una "Memoria" de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, de la Ley Cantabria 2/2001. (Modificación): 2. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo, además de cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente, se redacta la presente:

Memoria.

1.- Justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma:

Se promueve la modificación de los artículos 34 y 41, así como de los artículo 55 al 62 de la Ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipales.

Todo el Suelo Rústico del término municipal es de Especial Protección. Y con referencia a éste suelo, se modifican los art. 34.- Prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente, y 41.- Edificaciones permitidas. Los artículos 55 a 62, modificados, corresponden al apartado de Protección del Patrimonio, NORMAS DE PROTECCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS, EDIFICIOS Y ELEMENTOS DE INTERÉS.

Se trata de adaptar la implantación de usos autorizables en suelo rústico de especial protección de acuerdo a los autorizables según los establecidos en la legislación urbanística autonómica, así como la actualización de la redacción de artículos referentes al patrimonio edificado, fundamentalmente situado en suelo urbano del término municipal.

Se encuentra vigente la Ordenanza Urbanística aprobada en Pleno del Ayuntamiento de 12 de julio de 2013, que ordena los usos y construcciones autorizables en el suelo de aplicación según dispone la D.T. 9ª de la Ley de Cantabria 2/2001 (BOC 23 agosto de 2013num 161).

Se consideran usos y construcciones autorizables todos aquellos que tengan esa consideración en la normativa urbanística correspondiente, y, más concretamente, los usos y construcciones explicitados en el Artículo 112.2, en sus apartados a) hasta el h), a excepción del apartado f), relativo a los usos mineros, que no son autorizables, Régimen del suelo rústico de especial protección, de la Ley de Cantabria 2/2001.

Se relacionan a continuación aspectos concretos que, hasta la fecha de hoy no se pueden autorizar y que, de aprobarse definitivamente la MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE, puedan ser realizados.

Citando el Art. de la Ley, 112. 2: En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que resulten aplicables, y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos, siempre que se planteen ante la administración autonómica, de un modo justificado:

- a) Las que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden. (La redacción de este apartado a) permite implantaciones de usos con menos restricciones que las actuales). A fecha de hoy, tenemos como autorizables, las naves agropecuarias y determinados usos forestales con claridad.

- b) Las que sean complementarias de las explotaciones a las que se refiere el párrafo a), teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones. (Este apartado es nuevo, quedando expresamente regulado con todos esos usos complementarios, en positivo).

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 213

- c) Las que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras. (No estaba expresamente regulado con esta redacción, se contempla porque la ley permite que sean expresamente autorizados estos usos).

- d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente. (Este aspecto ya estaba regulado, con una redacción más antigua, quedando actualizada y permitiendo otros usos que, sectorialmente, se consideren autorizables).

- e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico, bien por ser éste su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano. (Sobre la posibilidad de implantar usos que necesariamente deban ubicarse en suelo rústico, bien usos ya existentes y que se necesite ampliar, o bien usos nuevos).

- g) La ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas. (Se recoge la posibilidad de ampliación de los usos existentes en suelo urbano y cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible, como único suelo colindante al suelo urbano donde se emplace el uso que se necesite ampliar).

- h) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial y urbanístico, incluido el uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que no impliquen aumento de volumen. (Se recoge expresamente la posibilidad de intervenir en edificaciones preexistentes, para cualquier uso que pueda ser autorizado).

- (NO SON AUTORIZABLES, en ningún caso, los usos mineros y actividades conexas relacionados en el apartado f) del artículo correspondiente de la Ley, las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas). En cualquier caso, el suelo debería de ser de especial protección minera para que esos usos sean autorizados.

Como referencia al alcance de la modificación en lo que se refiere a la protección de los elementos de Patrimonio, y explicado en palabras llanas, ha de considerarse que, la redacción actual induce a error, ya que, nunca se aprobó el Catalogo de Elementos Protegidos desde el punto de vista de Patrimonio, porque NUNCA SE REALIZÓ. Como no existe el Catalogo, las referencias del articulado son actualizadas, para mayor claridad. Así, se evitará que una intervención, de cualquier tipo, efectuada sobre una edificación existente, pueda interpretarse como daño a un elemento protegido, basado en una protección por la Ley de Patrimonio, inexistente.

2.- Estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente

De acuerdo a la finalidad expresada, no se prevé que la modificación tenga efecto alguno sobre el Planeamiento vigente. Es más, éste seguirá cumpliendo su función, exactamente del mismo modo que lo ha venido efectuando hasta ahora, contemplándose las nuevas posibilidades de autorización que permite la modificación pretendida. Son una Normas Subsidiarias de aplicación directa a todo el término municipal, que responden perfectamente a las necesidades urbanísticas locales a fecha de hoy.

Pedro Ubieta Torres.

Ruente, 27 de octubre de 2022.

El alcalde,

Jaime Díaz Villegas.

2022/8339

CVE-2022-8339